

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó al correo del juzgado las gestiones de notificación del ejecutado y solicita emplazamiento de la ejecutada Sociedad DAAH SAS. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 6 de octubre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de octubre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230004200

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito aduciendo que envió notificación personal que contenía auto mandamiento de pago y demanda con sus anexos al demandado DAAH S.A.S el día 09 de mayo de 2023, a la dirección física que se encuentra registrada en la cámara de comercio de la entidad, notificación que no fue recibida ya que no reside en esa dirección, como consta en la certificación expedida por pronto envío, la cual anexa, por lo tanto solicita al despacho **emplazar** al demandado DAAH S.A.S., teniendo en cuenta que el correo electrónico que registra en la cámara de comercio no está en funcionamiento.

Así mismo, le envió notificación personal el día 06 de junio de 2023 al demandado JOSÉ ANIBAL ARROYAVE, enviando con ella el auto de mandamiento de pago y demanda con sus anexos, al correo electrónico josearroyave@hotmail.com que se encuentra registrada en la demanda, notificación que fue entregado en el servidor de destino, como consta en la certificación expedida por pronto envío, la cual se anexa.

Por auto de fecha 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad DAAH S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS y en contra del señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, a favor del Banco DAVIVIENDA S. A.

El artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice:

(...)

2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)." (Negrillas fuer del texto)

Si el citado no comparece al despacho en el término estipulado en el artículo 291 del C.G.P., a notificarse personalmente; la parte interesada enviará a la misma dirección que envió la comunicación, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 91 de la misma codificación contempla que, “*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negrillas fuera del texto)

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negritas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado, la evidencia de haber enviado a través del correo Pronto envíos la comunicación al demandado Sociedad DAAH S.A.S., a la Calle 38 No.9-101 Bodega 2 Troncal de Occidente en la cual en la certificación expedida por este se puede observar: NO ST- TRASLADO y en le guía **453028501215** “NO RESIDE”, además la parte demandante a través de su apoderada judicial manifiesta que la cuenta de correo electrónico registrada en la cámara de comercio no está en funcionando.

Así mismo, se puede verificar que al demandado JOSE ANIBAL ARROYAVE, se le envió la notificación personal a través del correo electrónico josearroyave@hotmail.com el día 06 de junio de 2023; en el cual se puede evidenciar la comunicación (Art. 291 C.G.P.):

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

(ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022)

Sincelejo D/ 06 M/ 06 A / 2023

Nombre: **JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS**

Ciudad: Sincelejo - Sucre

Correo electrónico: josearroyave@hotmail.com

RAD. PROCESO: NATURALEZA PROCESO:
2023-00042 Ejecutiva

FECHA DE PROVIDENCIA:
24/04/2023

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A. DAAH S.A.S.

DEMANDADO:

JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS

Para efecto de su notificación debe hacerlo a través del correo electrónico ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los 5 _10 X 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo: copia informal

Demanda y sus anexos X

Mandamiento de pago X

PARTE INTERESADA:

La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral sobre al respeto en Sentencia de Tutela del Magistrado ponente, Doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, STL7023-2023, Radicado n.º 102963, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) anotó.

“En esa dirección, indicó que con la expedición del Decreto 806 de 2020 existen dos modos de notificación: « i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022» y destacó que esta última disposición procesal no derogó o modificó lo previsto en el Código General del Proceso, de modo que las reglas que rigen la materia deben estudiarse y analizarse «de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes».

Así, explicó que como el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 no prevé expresamente los requisitos que debe contener el «acto de intimación», cuando se optara por la notificación por mensaje de datos era necesario acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual exige enunciar: «i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la

advertencia de cuándo se considera surtida la misma», además, «se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado».

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el juez plural convocado sí incurrió en el defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la actora, pues para el acto de notificación personal del auto admisorio por medio de mensaje de datos, exigió requisitos que no están contemplados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, como lo es que este contenga (i) la fecha de la decisión que se notificaba y (ii) el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio convocado, cuando únicamente es necesario aportar información sobre la dirección electrónica del notificado y la forma en la que la obtuvo.

Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, **la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022).**

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado.” (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, se puede colegir que la parte interesada puede hacer la notificación personal a la parte demandada por los dos medios, el primero es la notificación contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda es la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; de las gestiones de la notificación del demandado señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, podemos observar que la parte demandante a través de su apoderada judicial está utilizando en esta notificación las dos formas existentes para notificar el mandamiento de pago al demandado, lo cual se presta para confusiones, toda vez que cada una de ellas son totalmente diferentes e incluso los términos se contabilizan diferentes.

Las notificaciones efectuadas con el C.G.P., se tiene que enviar primero la citación (Art. 291) y segundo se envía la notificación por aviso (Art. 292) las cuales se exige enunciar i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que se notifica v) y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente, además, con el aviso se tiene que adjuntar la copia de la providencia que se está notificando, las dos comunicaciones se tiene que enviar a la parte demandada a la dirección fiscal que aporte la parte demandante en el libélelo introductorio en la certificado de cámara de comercio (Persona jurídica) y el demandado podrá solicitar la copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes y vencido este correrá el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Las notificaciones del artículo 8 de la Ley 2313 de 2022, los requisitos previstos en esta disposición procesal es i) enviar la providencia que se está notificando como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin previo envío de la citación o aviso físico o virtual; ii) los anexos para el traslado deben enviarse por el mismo medio; iii) aportar la información sobre la dirección electrónica del notificado e informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; ii) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y v) los términos empezarán cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje de datos.

En la notificación del demandado señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, se puede observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial realiza la notificación contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que se envió un formato en el que se anotó, *“Para efecto de su notificación debe hacerlo a través del correo electrónico ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los 5_10 X 30_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*; lo anterior se muestra confuso, constituyendo una indebida notificación del mandamiento de pago, porque la misma llama a equívocos, debido a que se

está notificando al demandado conforme al CGP y la Ley 2213, notificaciones que coexisten, pero no se pueden utilizar ambas en una misma notificación y queda al arbitrio de la parte interesada de escoger una de ellas.

Por todo lo anterior, se tendrá por NO notificado al demandado señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, del auto que libró mandamiento de pago, debido a que la notificación realizada NO cumple con los requisitos de ley. Con respecto al emplazamiento solicitado a la Sociedad DAAH S.A.S., siendo que el demandado es el representante legal de la misma se ordenará la notificación de la sociedad en la misma dirección electrónica del demandado señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, con las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por lo cual se negará el emplazamiento solicitado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado señor JOSÉ ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento de la Sociedad DAAH S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.